

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 702/1961, de 8 de mayo, por el que se dispone la emisión de mil millones de pesetas en obligaciones «I. N. I.-Ensidesa», canjeables por acciones ordinarias

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizo a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, se propone dicho Organismo emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones I. N. I.-Ensidesa, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones I. N. I.-Ensidesa, canjeables», «Quinta emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la Empresa Nacional Siderúrgica como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de doscientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al doscientos mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ochenta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil trescientas treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones ordinarias de la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., a razón de una obligación por cada cuatro acciones ordinarias, durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, siempre que lo solicite durante el el obligacionista.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las entidades, sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguro, cajas de ahorro, mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, compañías de seguros y de ahorro y capitalización y sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictaran las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 703/1961, de 8 de mayo, por el que se dispone la emisión de quinientos millones de pesetas en obligaciones «I. N. I.-Calvo Sotelo», canjeables por acciones.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley, y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones I. N. I.-Calvo Sotelo, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo convenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones I. N. I.-Calvo Sotelo, canjeables», «Tercera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen

para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos Reales, y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación referida se hará mediante emisión a la par de cien mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cien mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta y un millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones preferentes de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo, S. A.», a razón de una obligación por cada cuatro acciones de mil pesetas nominales, durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, siempre que lo solicite durante él el obligacionista.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, cajas de ahorro, mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, compañías de seguros y de ahorro y capitalización y sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 704/1961, de 8 de mayo, por el que se dispone la emisión de doscientos cincuenta millones de pesetas en obligaciones «I. N. I.-Elcano», canjeables por acciones preferentes.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley, y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la Empresa Nacional «Elcano», Sociedad Anónima, se propone dicho Organismo emitir doscientos cincuenta millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones I. N. I.-Elcano, canjeables», cuyas caracte-

risticas se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo convenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir doscientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones I. N. I.-Elcano, canjeables», «Primera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos Reales, y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la Empresa Nacional «Elcano», Sociedad Anónima, como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación referida se hará mediante emisión a la par de cincuenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cincuenta mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de veinte millones novecientos diecinueve mil ochocientos treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha del treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones preferentes, serie C, de la Empresa Nacional «Elcano», Sociedad Anónima, a razón de una obligación por cada cinco acciones de mil pesetas nominales, durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, siempre que lo solicite durante él el obligacionista.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, cajas de ahorro, mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, compañías de seguros y de ahorro y capitalización y sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas referente a la adquisición de diversos artículos de cocina y comedor para atenciones de los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.

Se precisa adquirir diversos artículos de cocina y comedor para atenciones de los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.

La relación con el detalle de los artículos que se precisan, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, se encuentra expuesta en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.